



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 28 de Junio de 2024

Año CV

Edición No. 52 Alcance IV

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 809 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....

3

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 809 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de mayo del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X y se le adicionan las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que las iniciativas fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de las iniciativas presentadas, en particular los motivos en los que, la Diputada Leticia Mosso Hernández funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoraciones hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que al recibir dos iniciativas de la misma promovente, relacionadas con temas y materias similares, esta Comisión Dictaminadora atendiendo lo establecido en el artículo 249 fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231 en vigor, realizó el análisis, discusión y valoración de las mismas de manera conjunta para realizar y presentar un solo dictamen en sesión de Comisión para su aprobación correspondiente.

2. Que a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fueron turnadas para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de cada iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

3. Con fecha 17 de marzo del año 2023, la ciudadana diputada Leticia Mosso Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de **Violencia Reproductiva**.

4. Mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1221/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, signado por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para la emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

5. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/171/2023, de fecha 26 de abril de 2023, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

6. Con fecha 12 de abril del año 2023, la ciudadana diputada Leticia Mosso Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 9, Título Tercero, Capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de **Violencia Política**.

7. Mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1284/2023, de fecha 18 de abril de 2023, signado por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para la emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

8. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/169/2023, de fecha 24 de abril de 2023, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

Las iniciativas presentadas por la legisladora, tienen como objetivo reformar la fracción X y adicionar la fracción XI y XII al artículo 9 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que refiere a los **tipos de violencia contra las mujeres, incorporando el reconocimiento de la violencia reproductiva y la violencia política**, para contribuir a erradicar todas las formas y expresiones de violencia que dañan y afectan a las mujeres y que constituyen una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, salvaguardando en todo momento la dignidad humana y el respeto de sus derechos, exponiendo los siguientes argumentos:

En relación al reconocimiento de la **violencia reproductiva**, la promovente menciona que la violencia en contra de las mujeres ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de subordinación y desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural y económico, un tipo de violencia no tan visible, pero que afecta un gran número de mujeres, es referente a la vulneración de sus derechos reproductivos.

Los derechos reproductivos incluyen el derecho fundamental de toda persona, de determinar libremente el número y espaciamiento de los hijos, así como el derecho específico de disponer de servicios de planificación familiar.

El concepto de derechos reproductivos sin bien limitada, ha conseguido cierta aceptación gracias al movimiento de mujeres que ha reivindicado la maternidad como elección y no como destino, y con ello el derecho a decidir libremente si tener o no tener hijos, a contar con la información necesaria para ello y a tener acceso a métodos anticonceptivos.

En México, los derechos reproductivos están consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"

La nomenclatura "derechos reproductivos" se consagro en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, que tuvo lugar en el Cairo, Egipto, en 1994. El Programa de Acción de el Cairo se refiere expresamente a la "salud sexual y reproductiva" y considera que los derechos reproductivos como tales, son derechos humanos dignos de protección. De acuerdo con este instrumento, los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el momento de tenerlos, a disponer de la información y de los medios necesarios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. **También hace referencia al derecho de todas las personas a tomar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia.**

Los derechos humanos de la mujer incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

La presente Iniciativa plantea el problema de que muchas mujeres sufren coerción reproductiva o violencia reproductiva como parte del abuso que tienen que soportar. La violencia reproductiva implica un patrón o una serie de comportamientos que una pareja abusiva puede utilizar para mantener el poder y el control sobre la salud reproductiva de su pareja, interfiriendo con su capacidad de tomar decisiones propias sobre su cuerpo y el cuidado de su salud. Esto pone en riesgo tanto su salud como su seguridad.

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Las estimaciones mundiales publicadas por la Organización Mundial de la Salud indican que alrededor de una de cada tres (30%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La violencia reproductiva puede presentarse en diferentes formas, tales como:

- Presionar a la pareja para que se someta a una actividad sexual cuando no lo desea;
- Prohibir el uso o destruir los métodos anticonceptivos como las píldoras, los dispositivos intrauterinos (DIU), los anillos hormonales y los parches;
- Retirar el preservativo durante las relaciones sexuales sin que se entere la pareja;
- Presión de embarazo, que es cuando una persona presiona a su pareja a: embarazarse cuando no quiere embarazarse; continuar un embarazo cuando quiere un aborto; o terminar un embarazo cuando quiere continuarlo.
- Obligar a la pareja a abortar o controlar el acceso y las decisiones relacionadas con el aborto; y
- Limitar el acceso a las citas médicas relacionadas con la salud reproductiva.

Por lo que es importante homologar este tipo de conductas para prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia en contra de la mujer. Los seres humanos nacen libres e iguales. Por eso, todas las personas deben tener garantizada la misma libertad, igualdad y dignidad: Los derechos los ejercen las personas y es el Estado quien tiene la obligación de garantizarlos y promoverlos a través de legislación y políticas públicas adecuadas. Los Derechos Sexuales y Reproductivos son parte de los Derechos Humanos. Es decir que son propios a todas las personas.

En relación a la segunda Iniciativa de la promovente, relacionada al reconocimiento de la **Violencia Política** en la Ley Número 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la iniciante menciona entre sus argumentos que la violencia contra las mujeres tiene su origen en los roles de género que nos sitúan en posiciones de subordinación por lo que resulta de vital importancia reconocerla y erradicarla en todas sus formas y tipos, ya que es una de las expresiones más extremas de violación a nuestros derechos.

La CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan:

"Que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones". De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas (os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Para combatir un problema resulta importante reconocerlo, por ello es trascendente decir que la violencia política ejercida hacia las mujeres es una realidad en nuestro Estado y es nuestro deber legislar para erradicar las prácticas que atentan contra los derechos político-electorales de las mujeres.

La violencia política contra las mujeres es un fenómeno que ha existido siempre, pero que comenzó a visibilizarse y denunciarse hace poco tiempo, hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido de garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres, que define esta problemática en los siguientes términos:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"

En esta definición se considera que la violencia contra las mujeres políticas debe basarse en elementos de género y desarrollarse en el ejercicio de los derechos político-electorales; además, tiene como objetivo impedir el ejercicio de los derechos políticos.

El objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, se busca de forma muy clara desalentarlas del ejercicio de sus derechos políticos y atentar contra su dignidad. La teleología de este tipo de violencia es mantener la hegemonía del poder masculino. La violencia puede suceder antes de una elección, en el marco del proceso electoral y especialmente en el ejercicio del cargo.

Es importante señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla en su Capítulo IV Bis, artículo 20 Bis a la Violencia Política y la define como: "la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 249, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron los turnos, tuvieron a bien estudiar las propuestas, analizando si las mismas son procedentes para reconocer la violencia reproductiva y la violencia política como tipos de violencias contra las mujeres, definidas en el artículo 9 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

Ante ello, toda vez que en el presente Dictamen se revisan dos temas de igual importancia y atención, la Comisión Para la Igualdad de género, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de las dos iniciativas a la Ley No. 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la forma en que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático

y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad de que la misma, exprese la voluntad de la iniciante, asegure la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha Ley, con ello, se evitará que se constituyan redundancias o contradicciones en dicho ordenamiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos que las identifican.

SEGUNDA.- Que en el análisis de la **Primer Iniciativa**, con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 09, Título Tercero, capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley No. 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de **violencia reproductiva**, la Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en el ámbito privado como en el público.

Ahora bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9, fracción VI, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley "se consideran como discriminación, entre otras: VI: Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;"

De igual manera, se encuentra regulado por la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero en su artículo 9 fracción VI que de manera textual señala "Negar o limitar información sobre temas de derechos sexuales y salud reproductiva por pertenecer a un grupo vulnerable o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;" **ES PRECISAMENTE ESA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LA ATENTA CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS LOS CUALES BUSCAN GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS PUEDAN DECIDIR SOBRE SU VIDA REPRODUCTIVA, CON LA LIBERTAD CONFIANZA Y SEGURIDAD DE ACUERDO A SU VIVENCIA INTERNA, LO CUAL SE REFIERE A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS PARA DECIDIR SI TENER O NO HIJOS, LA CANTIDAD Y EL ESPACIAMIENTO ENTRE ELLOS, EL TIPO DE FAMILIA QUE QUIERE FORMAR, ACCEDER A INFORMACIÓN Y PLANIFICACIÓN PARA HACERLO, ASÍ COMO A CONOCER LOS MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS.**

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple el reconocimiento de la Violencia Reproductiva como uno de los tipos de violencia que se cometen contra las mujeres, con ello la legislación brinda la oportunidad de que se garantice la prevención, atención, sanción y erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres, así como contribuye al desarrollo integral de las mujeres y las niñas y su pleno bienestar a través de la información y los métodos que pueden ponerse a su alcance.

Esta Comisión Dictaminadora advierte y coincide en que las violaciones de los derechos reproductivos de las mujeres suelen deberse a creencias y valores sociales profundamente arraigados en relación con la sexualidad de las mujeres. Los conceptos patriarcales sobre el papel de la mujer en la familia hacen que a menudo se valore a la mujer en función de su capacidad de reproducción. Los matrimonios y embarazos precoces, o los embarazos demasiado seguidos (a menudo como resultado de los esfuerzos por producir una descendencia masculina debido a la preferencia por los hijos varones) tiene un impacto devastador en la salud de las mujeres, con consecuencias en muchas ocasiones fatales.

Asimismo, es preocupante la demanda insatisfecha de anticoncepción entre la población que vive en la pobreza y en áreas rurales, entre los pueblos indígenas y las personas afrodescendientes y grupos en condición de vulnerabilidad como mujeres, adolescentes y jóvenes y personas con discapacidad.

Al hacer el análisis de la presente Iniciativa, esta Comisión encontró que la violencia reproductiva se encuentra como una de los desafíos por resolver en la atención de los derechos sexuales y reproductivos como parte integral de los derechos humanos y que su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para alcanzar los objetivos y las metas de desarrollo sostenible al 2030¹

El paso a darse con la propuesta de adición al marco normativo guerrerense en referencia, es una aliciente a la lucha contra la violencia reproductiva que viven sobre todo las mujeres de las zonas más pobres del estado.

El reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos reproductivos de las mujeres, es fundamental por dos razones principales: porque remite a la recuperación por parte de las mujeres de sus propios cuerpos; y porque plantea la distinción entre sexualidad y reproducción. Estamos hablando no solo de un reconocimiento de derechos, sino también de un planteamiento político: la participación plena de las mujeres en todas las esferas de la sociedad está profundamente relacionada con la autonomía en la toma de decisiones reproductivas y con la atención reproductiva adecuada a su disposición.

La igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres es una responsabilidad de la sociedad en su conjunto. En materia de derechos reproductivos, los

¹ La Agenda 20230 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una Oportunidad para América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

hombres también deben contribuir al cambio, mediante el respeto a los derechos de las mujeres y la responsabilidad compartida en el cuidado y crianza de hijas e hijos.

Con las motivaciones antes expuestas finalmente coincidimos con la iniciante sobre la necesidad de reconocer la Violencia Reproductiva en la Ley No. 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y como ello seguir construyendo el andamiaje jurídico que permita a las mujeres guerrerenses gozar plenamente de sus derechos para un pleno desarrollo personal.

TERCERA.- En lo que se refiere a la **SEGUNDA INICIATIVA** con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 09, Título Tercero, capítulo I, en sus fracciones VII y VIII de la Ley No. 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de **violencia política**, la Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis y 20 Ter define a la **Violencia Política** como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al hacer el análisis de la presente Iniciativa, esta Comisión coincide con diversos autores en que la violencia política hacia las mujeres es un lastre que aqueja a la democracia mexicana y obstaculiza su consolidación.²

Ahora bien esta Comisión retomando lo que ya establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce que el reto para la democracia mexicana es crear condiciones para que tanto hombres como mujeres puedan participar en la política sin temor a la violencia. Para ello, es imperativo fomentar la idea de que la violencia en la política no es simplemente “el costo de hacer política” o la política cotidiana normal. Se requieren políticas públicas encaminadas a hacer un cambio cultural en la forma en que nos relacionamos hombres y mujeres, en el espacio público y privado, a partir de normas de comportamiento que desnaturalicen la violencia y la hagan inaceptable,

² (Freidenberg y Del Valle, 2017).

desarrollar protocolos para atender el fenómeno y ayudar a las víctimas, pero también para sancionar a los perpetradores.

Ante los tiempos que vivimos, es impostergable en Guerrero la protección a las mujeres para que puedan expresar sus preferencias políticas sin que medien actos en su contra, al igual que al tomar decisiones en los ámbitos público y privado. En este sentido, hemos visto que en la medida que se ve incrementada la participación de la mujer en la política, también aumentan los actos que pueden ser catalogados como violaciones a sus derechos políticos y electorales en México.

Al revisar el contexto de casos de violencia política en razón de género en el estado de Guerrero, esta Comisión destaca los datos presentados por la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses presentados a esta Soberanía el pasado 06 de diciembre de 2021, esto durante el "Primer Informe Sobre la Violencia Política contra las Mujeres en el Proceso Electoral 2020-2021 del Estado de Guerrero, se informó el registro de 45 casos de violencia política a féminas en 20 municipios de la entidad lo que representa un asunto grave por atender, destacando el caso del municipio de Iliatenco donde las acciones cometidas en perjuicio de la candidata Ruperta Nicolás Hilario se constituían en violencia política en razón de género, de acuerdo a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, lo que sentó el precedente de la primera nulidad de una elección por violencia política en razón de género.

Finalmente esta Comisión puntualiza que el Senado de la República aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, referente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos en materia de violencia política de género.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es un espacio de poder por excelencia y desafortunadamente es acaparado en su gran mayoría por los hombres y una de las formas en la que se busca inhibir la participación activa de las mujeres, es ejerciendo violencia política en razón de género, es por ello que coincidimos con la iniciante en la necesidad de armonizar y adecuar los ordenamientos jurídicos del Estado con las Leyes Federales, los Tratados Internacionales y la Constitución, en este caso, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CUARTA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; **coinciden con los objetivos de la proponente y establecen para los efectos de las presentes iniciativas, reformar la fracción X y adicionar las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número**

³ Sentencia SCM-JRC-225/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

553, donde con el propósito de agregar dos tipos de violencia que se cometen en contra de mujeres como lo es la Violencia Reproductiva y la Violencia Política, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, estas modificaciones perfectamente encuadran con una reforma, y dos fracciones más para recorrer el texto que contenía la fracción X, en este caso las fracción XI y XII en el artículo 9, lo que ampliaría los tipos de violencia que se comenten contra las mujeres en Guerrero.

QUINTA.- Para facilitar la comprensión de las propuestas presentadas y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>De la I. a la IX. ...</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>De la I. a la VI. ...</p> <p>X. Violencia reproductiva: Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura.</p> <p>XI. Violencia política: La violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

<p>No existe.</p>	<p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>i) Difamar, calumniar, injuriar realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>
-------------------	---

	<p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>s) Obstaculizar o impedir acceso a la justicia de mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>U) Imponer sanciones injustificadas abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas</p> <p>XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	---

SEXTA.- La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida.

Que en sesiones de fecha 21 de mayo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X y se le adicionan las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 809 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción X del artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

De la I. a la IX. ...

X. Violencia reproductiva: son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

De la I. a la X. ...

XI. Violencia política: La violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s) Obstaculizar o impedir acceso a la justicia de mujeres para proteger sus derechos políticos;

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

U) Imponer sanciones injustificadas abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; y

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en el Portal Web del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.**
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.
AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS.**
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.**
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 809 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

